



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

LUIS CARLOS PAREDES ARBILDO

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL

NÚMERO : 2008-01788-0-1903

**MATERIA : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD
SEXUAL.**

**JUZGADO : CUARTO JUZGADO PENAL DE
MAYNAS.**

IMPUTADO : WALTER LOPEZ VASQUEZ.

AGRAVIADA : B.C.R.C.

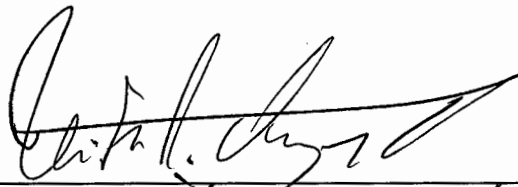
Iquitos - Perú

2011

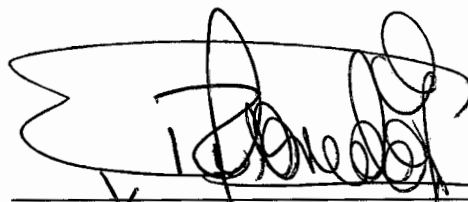
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL N° 2008-01788-0-1903

Informe de expediente aprobado en sustentación pública el 16 de diciembre del 2011, por el jurado Ad - hoc, nombrado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para optar el título profesional de abogado:

MIEMBROS DEL JURADO



DR. VICTOR RAÚL VARGAS FERNÁNDEZ
Presidente



DR. RAÚL QUEVEDO GUEVARA
Miembro



DRA. MARÍA LUISA VEGAS PÉREZ
Miembro

DEDICATORIA

A la Universidad Nacional
de la
Amazonía Peruana y su
Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, a mis
profesores y amigos, por
haber hecho posible estos

CONTENIDO

- I) INTRODUCCION
- II) DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE
- III) RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL
 - III.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
 - A) Síntesis del Atestado Policial
 - a. Del hecho denunciado:
 - b. De las investigaciones.
 - B) De la ampliación de la investigación policial
 - C) Del análisis de los hechos
 - D) Síntesis de la Formalización de la Denuncia
 - III.2. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA
 - A) El Auto Apertorio
 - B) Principales Pruebas Actuadas
 - C) Ampliación de la Instrucción
 - D) Dictamen Fiscal e Informe del Juez
 - III.3. ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORAL
 - A) EL JUICIO ORAL CONTRA WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ
 - B) DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR
 - C) EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO
 - III.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO
 - A) SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS
 - B) SÍNTESIS DE LA SENTENCIA
 - III.5. NULIDAD EN LA CORTE SUPREMA
 - A) SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ.
 - B) PROCESO EN LA CORTE SUPREMA
 - a) Síntesis del Dictamen Penal.
 - b) Síntesis de la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema.
 - c) Síntesis de la Ejecución de la sentencia.
- IV) ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL
 - IV.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
 - IV.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN
 - A) ACTUACIÓN Y DILIGENCIAS JUDICIALES
 - B) OTRAS ACTUACIONES Y/O DILIGENCIAS
 - C) DICTAMEN E INFORME FINAL
 - IV.3. ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORAL
 - A) DICTAMEN ACUSATORIO
 - B) AUTO DE ENJUICIAMIENTO
 - IV.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO
 - A) JUICIO ORAL
 - B) VOTACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO
 - C) SENTENCIA CONDENATORIA
 - IV.5. RECURSO DE NULIDAD
 - A) DICTAMEN PENAL SUPREMO
 - B) RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
- V) CONCLUSIONES
- VI) BIBLIOGRAFÍA

INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

I) INTRODUCCION.-

Es de considerar que el delito de violación de la libertad sexual es uno de los delitos más graves que puede sufrir una persona, más aún cuando la víctima es un niño (a), adolescente o cualquier otra persona que se encuentra en incapacidad física o mental para resistir tremenda vejación a su libertad y a su vida. Es por ello que frente a la latente ola de crímenes de esta naturaleza, el Estado peruano a través de los Poderes Ejecutivo y legislativo, ha promulgado un conjunto de normas que agravan las penas por la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual, penas que van hasta la sanción de cadena perpetua. Asimismo es uno de los delitos que más indignación y repulsión generan en nuestra sociedad, hasta el extremo de pedir, la pena de muerte; pues, es la identificación que una persona tiene con la etapa de la niñez y la adolescencia lo que nos sensibiliza, además por el mismo hecho de tener familiares de dichas edades que pueden estar expuestos ante esta clase de sujetos.

El presente informe trata sobre el proceso penal número 1788-2008, violación sexual de menor de catorce años, tipificado en el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal; tramitado en la vía de proceso ordinario, conforme a las reglas procesales reguladas en el Código de Procedimientos Penales [vigentes a la fecha de sucedidos los hechos]. Relacionado Respeto a la comisión de hechos ocurridos en nuestra ciudad, en donde existe el mayor índice de casos por delitos de violación sexual de menores de edad. El mismo contiene la descripción del itinerario del proceso desde la instrucción realizada por el Cuarto Juzgado Penal de Maynas, precisando y exponiendo las diligencias realizadas en esa etapa; el juzgamiento, donde se señalan los sucesos ocurridos en el desarrollo del juicio. Asimismo contiene las síntesis de las sentencias expedidas por la Primera Sala Penal Superior de Loreto y la Sala Penal de la Corte Suprema, instancia donde concluyó el proceso penal. En la parte final efectuó un análisis del proceso y las respectivas apreciaciones de las sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

II) DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.-

Proceso Penal tramitado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Distrito Judicial : Loreto
Provincia : Maynas

Expediente en primera instancia : 2008 – 1788

Juez : Hiroko Sandra Hiyane Ramírez
Secretario : Marjorie Pasquel García
Órgano Jurisdiccional : Cuarto Juzgado Penal
Delito : Contra La Libertad Sexual -
Violación Sexual de menor de 14
años.
Inculpado : Walter López Vásquez
Agraviada : B.C.R.C.

Expediente en segunda instancia: 2008 – 1788

Órgano Colegiado : Primera Sala Penal de Maynas
Jueces Superiores Integrantes : Dres. Javier Santiago
Sologuren Anchante, María
Esther Chirinos Maruri y Jorge
Isidoro Cavides Luna.
Secretaria : Paul Michael Peralta Chota.

Expediente en la Sala Penal de la Corte Suprema

Órgano Colegiado : Sala Penal Permanente de la
Corte Suprema de la
República.
Jueces Supremos Integrantes : Doctores Villa Stein,
Rodríguez Tineo, Pariona
Pastrana, Calderon Castillo y
Santa María Morillo.
Secretaria : Lucio Jorge Ojeda Barazorda

III) RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL.-

III.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

A) Síntesis del Atestado Policial¹

El Atestado Policial N° 69-08-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-CPNP,MC-INV, data del **08 de mayo del 2008**, formulado por el delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de catorce años, contra **Walter López Vásquez**, en agravio de la menor de iniciales **B.C.R.C.** Hecho que habría ocurrido entre el 12 y 16 de Noviembre del año 2007, en el Hospedaje "Panamá". Siendo el presunto autor Walter Vásquez López.

a). Del hecho denunciado:

Los hechos fueron denunciados ante la Comisaría de Morona Cocha por Joysi Valera Chávez, hermana de la menor agraviada de iniciales B.C.R.C. Se produjeron en el mes de octubre del año dos mil siete, en el interior del Hospedaje "Panamá", refiere haberse enterado de los hechos por palabra de su propia hermana (la agraviada) manifestándole que ya no era virgen y que su primer hombre fue el señor Walter López Vásquez, cuando tenía doce años de edad.

b. De las investigaciones.

Diligencias Realizadas.

1. Mediante Oficio N° 972-08-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-CPNP-MC-INV, se solicitó los posibles antecedentes y requisitorias de las personas de Walter López Vásquez y Manuel Zumaeta Malafaya.
2. Se recepcionó la referencia y la ampliación de referencia de la menor de iniciales B.C.R.C.
3. Se recepcionó la manifestación y ampliación escrita de la denunciante Joysi Valera Chávez.

¹ El Atestado Policial es un instrumento oficial en el que los funcionarios de policía judicial hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho delictivo, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito. El atestado y sus anexos obran en el expediente de fojas 16 al 23.

4. Se recepcionó la manifestaciones de las personas de Manuel Zumaeta Malafaya, Walter López Vásquez e Yda Mirian Hernández Saldaña..
5. Con Oficio N° 89-08-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-CPNP-MC-INV, se solicitó al Médico Legista practique el reconocimiento médico legal de la menor agraviada B.C.R.C.
6. Con Oficio N° 989-08-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-CPNP-MC-INV, se solicitó a la OFICRI, la pericia grafotécnica de un manuscrito al parecer escrito por la menor agraviada de iniciales B.C.R.C.

Documentos Recepcionados.

1. Se recepcionó de la División de Medicina Legal el CML N° 000525 – CSL del 23 ENE 2008, practicado a la menor de iniciales B.C.R.C., que concluye: Desfloración Antigua, No coito contranatura, edad cronológica de 12 +- 1 año.
2. Se recepcionó la copia simple fotostática simple de la partida de nacimiento de la menor agraviada.
3. Se recepcionó de la Oficina de Criminalística de la PNP de Iquitos, el resultado de la pericia Grafotécnica.

B) De la ampliación de la investigación policial

Mediante RESOLUCIÓN N° 396-2008-MP-4°FPM-MAYNAS de fecha diez de junio de año dos mil ocho, el Fiscal Provincial, resuelve ampliar la investigación policial por VEINTE DÍAS, a fin de que se practique las siguientes diligencias: Se cite a la menor agraviada a efectos de que reconozca la carta escrita a su hermana Joyci Valera Chávez, obrante en autos, quien deberá estar acompañada del Fiscal de Familia; se reciba la manifestación del SO PNP Baltazar Contreras Flores y María Jessica Flores Amasifuen. Hecho que motivó el Parte N° 120-08-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-CPNP, MC-INV, mediante el cual se da cumplimiento a las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.

C) Del análisis de los hechos

Resumen de las manifestaciones tenemos lo siguiente:

1. Joysi Valera Chávez², refiere haberse enterado de los hechos por palabra de su hermana, la agraviada, quien le manifestó que ya no era virgen, que su primer hombre fue el señor Walter López Vásquez, y la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el señor Walter fue desde que tenía doce años de edad. En su ampliación de su declaración³ indica que conoce a Walter López Vásquez, con quien además mantuvo una relación sentimental desde el mes de mayo del 2007 hasta el 23 de julio del 2007, además manifiesta que al darse cuenta que dicha persona no estaba de acuerdo en hacerse cargo de sus hijos, dio por terminado esta relación amorosa a su retorno del viaje que realizó a la localidad de "Cochiquinas", porque se enteró por comentarios de los vecinos que su hermana Bella Clarita está saliendo con la persona que antes era su pareja sentimental, siendo una de ellas su vecina Mirian Hernández Saldaña, por lo que solicita que declare.
2. La menor de iniciales B.C.R.C.⁴ señala que Walter López Vásquez fue su enamorado desde el día sábado 27 de octubre del año 2007, ese día a horas 19:30 aproximadamente, por primera vez intentó tener relaciones sexuales con él, en una de las habitaciones del Hospedaje "Panamá", no siendo posible porque era virgen y además no soportó el dolor de su vagina, posteriormente Walter López le volvió a llevar al citado Hospedaje con fecha 12 ó 16 de noviembre del 2007, a las 09:00, estando en el cuarto de dicho Hospedaje empezaron a acariciar y besarse para luego echarse en la cama y realizar el acto sexual, sintiendo la penetración de su pene de esta persona en su vagina, causándole dolor el cual tuvo que soportar por espacio de cinco minutos aproximadamente, refiere que las seis veces que mantuvo relaciones sexuales con Walter López Vásquez fue con su consentimiento. En la ampliación de su referencial⁵ manifiesta que cuando tenía once años de edad en la ciudad de Pucallpa hizo su primera relación sexual con una persona mayor de edad de quien desconoce su nombre, la segunda vez lo hizo en esta Ciudad de Iquitos con un joven que hace "llevo leve" con motocicleta en la Calle Putumayo

² Obrante en el expediente a fojas 24 al 25.

³ Obrante en el expediente a fojas 38 al 40.

⁴ Obrante en el expediente a fojas 35 al 37.

⁵ Obrante en el expediente a fojas 41 al 43.

con Navarro Cauper, no recuerda su nombre de dicha persona al igual que el domicilio donde realizó el acto sexual, la tercera vez fue con su cuñado Manuel Zumaeta Malafaya en el mes de setiembre del 2007 en horas de la tarde, en circunstancias en que su cuñado llegó de trabajar, le saludó e ingresó a su cuarto y en el momento que se encontraba cambiándose de ropa ingresó a su habitación y le preguntó de donde estaba viniendo, él le manifestó que de su trabajo, luego se sentó en su cama, mientras Manuel Zumaeta se encontraba en calzoncillo, siendo que éste le propone tener relaciones sexuales, aceptando su persona motivo por el cual se quitó su blusa, falda y calzón para luego realizar el acto sexual; además indica que por órdenes e insistencia de su hermana Juliana Ruiz Chávez denunció a Walter López Vásquez; asimismo acepta que el día domingo durmió el cuarto de su amiga Carla López, hija del Walter López Vásquez, por decisión propia, regresó a su casa a raíz que un efectivo policial de nombre de apellido Contreras le conminó a regresar, además agrega que no durmió con Walter López Vásquez como están pensando sus hermanas. En la diligencia denominada Acta de Reconocimiento de documento⁶, la menor agraviada reconoció haber escrito una carta dirigida a su hermana Joyci Valera Chávez, en la que indica que el señor Walter López es quien tiene la culpa de su violación, mas no su cuñado Manuel Zumaeta Malafaya; el motivo que sindicó a su cuñado fue porque el abogado de Walter, Abog. Giño Cárdenas Peso, le dijo que declarara eso para que el señor Walter no se vaya a la cárcel.

3. Manuel Zumaeta Malafaya⁷, manifiesta conocer a Joisy Valera Chávez por ser su conviviente con quien tiene dos hijos, además conoce a la menor agraviada de iniciales B.C.R.C. por ser su cuñada; asimismo niega haber mantenido relaciones sexuales con dicha menor y refiere que la persona de Walter López Vásquez por intermedio de uno de sus trabajadores les llamó a su señora y a él para que se reúnan en su oficina, sin embargo se negaron a ir, ante ello señor Walter dijo que esperemos las consecuencias, por ello cree que la menor haya cambiado su versión inicial, debido a la influencia de Walter López Vásquez y su

⁶ Obrante en el expediente a fojas 30 al 32.

⁷ Obrante en el expediente a fojas 10.

abogado, éste último quien denuncia una supuesta violencia familiar, ello motivó a que un efectivo policial entre a su domicilio y lleve a la menor agraviada a la dependencia policial de mujeres, donde le esperaba dicho abogado; finalmente agrega que tiene conocimiento que la menor agraviada viajó a la ciudad de Pucallpa, así como también que su mujer le fue infiel con la persona de Walter Vásquez López, siendo el motivo de su separación para posteriormente reconciliarse el día el día 29 de octubre del 2007.

4. La manifestación de Walter López Vásquez⁸, refiere conocer a Joysi Valera Chávez por haber sido su pareja sentimental desde abril del 2007, fecha en que también conoció a su hermana, la agraviada; no acepta las imputaciones hechas en su contra, aduciendo que la menor está actuando de esa forma por la presión de su hermana, la denunciante; asimismo indica que cuando regresó de su trabajo encontró a su hija Karla López Aicarth que estaba durmiendo con la agraviada y su nieta, debido a que su hija la recibió en su casa, ya que ambas son amigas, teniendo conocimiento que al segundo día fue sacada de su cuarto por un policía vestido de civil de apellido Contreras, quien la llevó a su domicilio, acepta haber sido el causante de la separación de la denunciante por infidelidad con su conviviente Manuel Zumaeta Malafaya.
5. La manifestación de Yda Mirian Hernández Saldaña⁹, quien señala conocer a Joysi, Manuel y la menor agraviada por haber sido sus vecinos hasta el año 2006, cuando estos se fueron a vivir a otro lugar, además indica que en el mes de setiembre del año 2007 hasta los primeros días del mes de enero del año 2008, siempre observaba a la agraviada con el denunciado conversando en la esquina del paradero de carros de la Pradera, Plaza Munich, señala que la menor siempre era observada en los teléfonos públicos al parecer llamando a esta persona, porque a pocos minutos estaba apareciendo para llevarle a la menor agraviada.
6. Manifestación de María Jessica Flores Amasifuen¹⁰, refiere conocer a todas las personas involucradas en la presente investigación, por ser sus vecinos y al presunto autor Walter López Vásquez, por haber sido su

⁸ Obrante en el expediente a fojas 30 al 32.

⁹ Obrante en el expediente a fojas 33 al 34.

¹⁰ Obrante en el expediente a fojas 04 al 05.

pensionista en el año 2007, además agrega que la persona de Joysi Valera Chávez trabajó para ella como empleada, sabía de la relación que ambos mantenían; además indica que la menor agraviada nunca laboró para ella, ya que ésta iba a su casa para comprar curichi o marcar a su hija, ello fue hasta que se enteró que dicha menor estaba saliendo con el señor Walter, ello motivó a que prohibiera el ingreso a su casa de la indica menor, con el fin de evitar problemas posteriores con sus familiares, finalmente indica que les manifestó a su familiares de lo ocurrido.

7. Manifestación del SO. PNP Baltazar Flores Contreras¹¹, refiere conocer a la denunciante Joyce Valera Chávez, la agraviada de iniciales B.C.R.C. y al denunciado Walter Vásquez López, porque fue el instructor de la presente investigación hasta que fue cambiado por disposición superior; indica que en circunstancias en que se encontraba desplazándose por la calle Putumayo, cerca a una posta de salud, la denunciante Joyce en compañía de su esposo le llamaron para indicarle donde se encontraba la menor de iniciales B.C.R.C. y además que estaba conviviendo allí con el señor Walter López, por lo que se dirigió a dicho lugar, encontrando una puerta de ingreso abierta y observó que en el interior existía varios cuartos, divisando que en uno de ellos se encontraba la menor agraviada barriendo, al solicitar la presencia del señor Walter López, salió una señorita quien manifestó ser su hija y que la menor se encuentra varios días con ella, porque su hermana Joysi Valera le había botado de su casa, por eso su señor padre lo acogió en su cuarto, porque no tenía a donde ir; finalmente señala que la menor le manifestó que no quiere regresar a su casa porque su hermana Joysi la botó de allí, sin embargo regresó, debido a que le manifestó a que si no regresaba el señor Walter se va ir a la cárcel.

D) Síntesis de la Formalización de la Denuncia

La señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, con fecha veintiuno de julio del año dos mil ocho formaliza

¹¹ Obrante en el expediente a fojas 06 al 07.

denuncia¹² penal contra **Walter López Vásquez**, por el delito **Contra la Libertad** en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales **B.C.R.C.**, ilícito penal que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2° del Código Penal.

III.2. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

A) El Auto Apertorio¹³

La Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, en mérito a la investigación policial y formalización de la denuncia penal, mediante resolución número uno de fecha agosto dieciocho del año dos mil ocho resuelve **abrir instrucción** contra Walter López Vásquez por la presunta comisión del delito **Contra la Libertad** en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales **B.C.R.C.**, ilícito penal que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2° del Código Penal, dictándose **mandato de comparecencia restringida** en su contra con las reglas de conducta que allí se describen, incluido el pago de la caución. Se dispuso se practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado Walter López Vásquez.
2. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales, así como el informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual conocido del procesado.
3. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada **B.C.R.C.**
4. Se reciba las declaraciones testimoniales de Joysi Valera Chávez, Yda Mirian Hernández Saldaña, María Jessica Flores Amasifuen y Baltazar Contreras Flores.

¹² Obrante en el expediente a fojas 04 al 05.

¹³ Artículo 77.- Calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. La misma que obra a fojas 59 al 62.

5. Se practique la diligencia de ratificación del certificado médico legal, por parte del médico legista Francisco Flores Echevarría.
6. Se trabe embargo preventivo sobre los bienes que pudieran registrar a su nombre el procesado.

B) Principales Pruebas Actuadas

Declaración Testimonial de Joysi Valera Chávez.¹⁴

Con fecha seis de octubre del año dos mil ocho, ante la Señora Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, la testigo refiere que se ratifica en el contenido de manifestación brindada a nivel policial.

C) Ampliación de la Instrucción

Con fecha enero seis del año dos mil nueve, mediante resolución número cinco, atendiendo a que no se ha logrado reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado y sus móviles, y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, se resuelve, ampliar de oficio el plazo de investigación judicial por el término de SESENTA DÍAS, dentro de los cuales se practicará las siguientes diligencias:

- ✓ La declaración instructiva del procesado Walter López Vásquez.
- ✓ La declaración referencial de la menor agraviada de iniciales B.C.R.C.
- ✓ La declaración testimonial de Yda Mirian Hernández Saldaña, María Jessica Flores Amasifuen y Baltazar Contreras Flores.
- ✓ Recabe el original de la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- ✓ Practique la diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal por parte de Dr. Francisco Flores Echevarría.
- ✓ Oficie a las entidad bancarias y registros públicos de Loreto, a fin de que informen sobre las cuentas corrientes o de ahorro y sobre los bienes muebles e inmuebles que pudiera poseer el inculpado a su nombre.

¹⁴ Obrante en el expediente penal a fojas 87 al 88.

De las diligencias principales practicadas durante el plazo ampliatorio

Declaración instructiva del procesado Walter López Vásquez.¹⁵

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, ante la Señora Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, compareció el procesado quien dijo llamarse **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ**, indicando sus generales de Ley; en la que niega haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada y por tanto niega las imputaciones hechas en su contra, además se ratifica en todos sus extremos de su manifestación policial.

Declaración Testimonial de Yda Mirian Hernández Saldaña.¹⁶

Con fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, ante la Señora Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, la testigo se ratifica en el contenido de su manifestación brindada a nivel policial.

Declaración referencial¹⁷ de la menor agraviada de iniciales B.C.R.C.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, ante la Señora Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, compareció la menor agraviada de iniciales **B.C.R.C.**, acompañada de la letrada ROSA REÁTEGUI BALDEON, abogada del Centro de Emergencia Mujer – MINDES. En la que señala conocer al procesado por haber sido su enamorado por espacio de tres meses, además se ratifica en parte en su referencial de fojas 35 al 37, aclarando que las relaciones sexuales que mantuvo con Walter López Vásquez fue por miedo. No se ratifica en su manifestación referencial de fojas 41 al 43, por cuanto en esa oportunidad el Abogado del procesado, en ese entonces Gino Cárdenas Pezo le dijo que si no quería que Walter vaya a la cárcel diga que tuvo relaciones sexuales con su cuñado.

D) Dictamen Fiscal e Informe del Juez

Con fecha catorce de abril del 2009 el Fiscal Provincial emite Dictamen Penal N° 221-2009-MP-4FPM-MAYNAS, y en merito de lo actuado durante

¹⁵ Obrante en el expediente penal a fojas 130 al 133.

¹⁶ Obrante en el expediente penal a fojas 137 al 138.

¹⁷ Obrante en el expediente penal a fojas 144 al 145.

la etapa instructiva **opina** que se ha cumplido regularmente con los plazos procesales.

El Juez instructor, con fecha veinte de mayo del año dos mil nueve emitió informe final, señalando las diligencias actuadas por el Juzgado, las diligencias no actuadas, incidentes promovidos y la situación jurídica del procesado.

Con oficio de fecha 29 de mayo del 2009, la Juez Penal eleva los autos a la Primera Sala Penal (Folios 178) ¹⁸.

III.3. ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORAL

A) EL JUICIO ORAL CONTRA WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ

Con resolución número **doce** del 20 de mayo del año 2009 el juez de la causa, ordena elevar los autos a la Superior Sala Penal con los informes finales de ley. Con resolución número **catorce** del 17 de junio del 2009, la Primera Sala Penal remite los autos a la Fiscalía Superior para que actúen conforme a sus atribuciones.

B) DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR

Con fecha 10 de agosto del 2009, el Fiscal Superior emite Dictamen Penal N° 117 - 2009, señalando al encontrarse acreditada la responsabilidad penal del procesado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92°, 93° y 173° inc. 2° del Código Penal **formula acusación penal:** contra **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ**, por el delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de **B.C.R.C.** Y **solicita que se le imponga** al acusado **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ treinta años de pena privativa de libertad** y se fije la suma de **Cinco Mil Nuevos Soles** por concepto de **Reparación Civil**.

¹⁸ Acto realizado de conformidad con el artículo 199° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27994 (06/06/03), que establece: “Expedido el dictamen del Fiscal, el Juez elevará los autos a la Sala Superior Penal con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior y la situación jurídica de cada uno de los procesados”.

C) EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

La Primera Sala Penal de Maynas, con fecha agosto veintiocho del año dos mil nueve, expide el Auto de Enjuiciamiento, en donde de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ**, por el delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de **B.C.R.C.** Señalaron fecha para la realización del acto oral, ordenándose oficiar para tal fin.

III.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO

A) SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 15 de marzo del año 2010, con la presencia de los miembros de la Primera Sala Penal de Maynas, siendo presidente el doctor Javier Santiago Sologuren Anchante, integrada por los señores Jueces Superiores, Jorge Isidoro Cavides Luna (director de debates) y María Esther Chirinos Maruri; el Fiscal Superior Doctor Alberto Niño De Guzmán García; se dio inicio a Juicio Oral¹⁹; se instaló la audiencia conforme consta a fojas doscientos noventa y seis; fijados los términos del debate, se preguntó al acusado **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ** si se acogía a los alcances de la Ley N° 28122 artículo 5 sobre CONCLUSION ANTICIPADA del proceso penal, aceptando ser autor del delito materia de la acusación Fiscal y responsable del pago de la reparación civil, contestando que no desea acogerse.

- Interrogatorio al acusado WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ

En la sesión de audiencia, se llevó a cabo el interrogatorio al acusado. Este sigue negando los hechos imputados por la menor agraviada, esto es haber mantenido relaciones sexuales, refiriendo que nunca la llevó a pasear y menos tenía alguna relación sentimental con aquella, asimismo indica que María Flores Amasifuen le solicitó trescientos nuevos soles para que atestigüe a su favor y como no le aceptó está señalando que salía con dicha menor, asimismo acepta que efectivamente el policía le encontró a la menor agraviada en su casa y ello se debe a que su hija Karla la recibió, asimismo señala que no conoce a la persona de Ida Hernández Saldaña.

¹⁹ Obrante en el expediente penal a fojas 251.

- Interrogatorio a Joysi Valera Chávez, refiere conocer al acusado por cuanto mantuvo una relación amorosa, manifiesta que se enteró que su hermana, la menor agraviada, mantenía una relación sentimental con el procesado a raíz que la persona de María Flores le comentó; al preguntarle a su hermana ésta negó, pero posteriormente al preguntarle de donde tenía dinero, ella aceptó que tuvo seis veces relaciones sexuales con el acusado.

- Interrogatorio a Yda Mirian Hernández Saldaña, señala que el acusado siempre se le vía andando con menores de edad, a la agraviada le daba dinero y regalos, asimismo observó que la menor se iba al teléfono público, al parecer llamaba a esta persona, porque a pocos minutos estaba apareciendo para llevarle a dicha menor, cuando el acusado estaba con la menor se le veía agarrados de la mano.

- A fojas 266 obra la ratificación del certificado médico legal de fojas 47, por parte del Médico legista Francisco Flores Echevarría.

- Siguiendo con la Audiencia, dado cuenta la inconcurrencia de la menor agraviada, el Fiscal Superior se desiste de reiterar el pedido de citación, así como también del examen psicológico y psiquiátrico, con la conformidad de los magistrados de la Sala Penal.

- Se llevó a cabo en juicio la evaluación psicológica del acusado, cuyo **INFORME PSICOLÓGICO** obra a fojas 280, donde se señala como diagnóstico: "*Características de personalidad con rasgos de inestabilidad emocional*".

- Acto seguido se procede con la Lectura de Piezas Procesales. Después, el Fiscal procedió a formular su Requisitoria Oral variando la acusación sustancial a acusación formal a Walter López Vásquez.

- El Abogado defensor en sus Alegatos señala lo siguiente: (...) no se ha probado la responsabilidad de su patrocinado en la comisión del delito que maliciosamente se le imputa, está demostrado la mala intención de la hermana de la agraviada, doña Joysi Valera Chávez, tiene contra su patrocinado, debido a que en una época aquellos fueron pareja y al rompimiento abrupto de dicha furtiva relación, ésta juró venganza contra su patrocinado, está probado que a diferencia de lo declarado por la menor agraviada su patrocinado ha mantenido la firmeza y contundencia en cada una de sus manifestaciones vertidas en este proceso, sosteniendo enérgicamente y fehacientemente su inocencia en la comisión del delito que se investiga.

- La Audiencia se suspende para emitir sentencia, después de planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho. Reabierto la Audiencia los acusados tienen la última palabra, sin nada más que agregar; luego, se procedió a la lectura de la sentencia.

B) SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

El 18 de mayo del año 2010, la Primera Sala Penal de Maynas emite sentencia²⁰ que falla **condenando** al acusado **WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ**, por el delito **Contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la menor de iniciales **B.C.R.C.**, y como tal le impuso la **pena privativa de la libertad de doce años efectiva en su ejecución**, fijaron la suma de **tres mil nuevos soles** por concepto de reparación civil; por los siguientes fundamentos:

1. Que, durante el desarrollo del proceso, la menor agraviada, ha declarado en cuatro oportunidades, tres a nivel policial y una a nivel de instrucción, en una de ellas señala que en esa oportunidad afirmó eso porque el abogado del procesado le dijo que cambiara su versión a fin de que no fuera a la cárcel, versión que resulta coherente, por cuanto en las tres declaraciones que realiza manifestando que el procesado con quien mantenía relaciones sexuales, lo hacía con su consentimiento en razón de que estaba enamorada del procesado, en consecuencia, aquella única

²⁰ Obrante en el expediente a fojas 298 al 306.

versión en contrario, debe ser tomado sólo con un matiz, a tenor del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, que de ninguna manera inhabilita la apreciación judicial; por el contrario, la versión reiterada de la menor establece que con el procesado mantenía un vínculo amoroso y relaciones sexuales, con quien salía en su moto frecuentemente.

2. La versión de la agraviada se halla corroborado con la declaración de su hermana Joysi Valera Chávez, quien de manera uniforme y reiterada a nivel policial, instrucción y juicio oral, que la menor frecuentemente se escapaba de su casa, por versiones y amigas le manifestaban que se encontraba con el procesado.
3. A ello debe agregarse la versión de la testigo Yda Mirian Hernández Saldaña, quien también de manera uniforme, reiterada y sin contradicciones a nivel policial, instrucción y juicio oral, ha señalado que constantemente veía a la menor con el procesado, incluso se agarraban de la mano y la llevaba en su moto.
4. Con el certificado médico legal se acredita las relaciones sexuales de la menor, donde se advierte que la menor tiene desfloración antigua.
5. Con la partida de nacimiento se prueba que la menor tenía doce años cuando ocurrieron los hechos.
6. Las declaraciones del procesado, sólo constituye argumentos de defensa, al negar los hechos y señalar que la menor sólo era mensajera en la relación sexual que sostenía con su hermana.
7. Que, en autos si bien, está probada la responsabilidad del acusado, por lo que se hace merecedor de una pena; también lo es que la sanción deba ser proporcional al delito cometido, conforme lo prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, apuntando hacia la resocialización del infractor conforme al artículo 139 inciso 22 de la Carta Magna, en armonía con el principio de humanidad y proporcionalidad de las penas; teniendo en cuenta además la jurisprudencia siguiente: "Si bien es cierto el citado delito en nuestro ordenamiento legal se encuentra sancionado con pena no menor de veinte años, también lo es que es potestad del juzgador determinar la pena al encausado, teniendo en consideración diversos factores de punibilidad, que conlleva graduarla en mayor o menor grado dentro de los parámetros permisibles, porque establecer una

pena tasada sin tener en cuenta tales factores convertiría al juez en un mero aplicador de la ley, lo cual no condice con su verdadera función dentro del Estado de derecho²¹. Por ello, atemperando la rigidez de la ley, por los argumentos vertidos y considerando que en esta zona del país tiene características particulares respecto a la práctica sexual a temprana edad, tanto es así que la agraviada antes de los hechos que se investiga tuvo relación sexual con su enamorado, por lo que resulta procedente modificársele la pena a límites inferiores al mínimo legal, en ejercicio del ius puniendi estatal, considerando que el procesado no cuenta con antecedentes penales.

El 18 de mayo del año dos mil diez en audiencia pública se dio lectura a la sentencia, al finalizar se preguntó al sentenciado si está conforme con la misma, quien manifestó no encontrarse conforme, por lo que interpone recurso de nulidad, acto seguido la Sala lo admitió de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y previamente proceda conforme al artículo 300 del Código acotado, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto.

III.5. NULIDAD EN LA CORTE SUPREMA

A) SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ.

Con fecha 26 de mayo del 2010, el señor Walter López Vásquez fundamente su recurso de nulidad (ver fojas 320 y siguiente), argumentando:

1. Que el colegiado consideró sólo las meras y simples declaraciones muy contradictorias de la agraviada, y dos incongruentes e incoherentes testimoniales de personas allegadas a la agraviada, como son su hermana Joysi Valera Chávez e Ida Mirian Hernández Saldaña, íntima amiga de la hermana de la agraviada.

²¹ Exp. 2456-99-Junin Corte Suprema de Justicia.

2. Que, la recurrida no se sustenta en otras pruebas instrumentales periféricas, idóneas y contundentes, que pudieran establecer de modo fehaciente que es responsable de la imputación.
3. Que, la denunciante Joyce Valera Chávez, es quien indujo a la agraviada para ocultar al verdadero autor de los hechos que viene a ser su conviviente.
4. Que, las versiones de la menor no son uniformes, más bien inexactas y faltantes a la verdad, más aún cuando en la primera manifestación señaló ser virgen, por lo que no resulta aplicable el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, que ha quedado plenamente establecido con la declaración de Joysi Valera Chávez que la menor agraviada era mensajera de la relación prohibida que mantenía su persona con ésta última, lo cual se corrobora con la propia manifestación de la misma menor.

Por lo que, mediante resolución número veintidós (ver fojas 346-347), de fecha junio treinta del año dos mil diez, se concede el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, disponiendo se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

B) PROCESO EN LA CORTE SUPREMA

a) Síntesis del Dictamen Penal²².

El Fiscal Supremo emite su dictamen penal N° 1629-2010, del 02 de setiembre del año 2010, donde **opina no haber nulidad**, por los siguientes fundamentos: Que, la declaración inculpativa de la agraviada, aún cuando ha sido variada, conserva su valor probatorio de cargo al haber sido, posteriormente aclarada convincentemente, por consiguiente acredita plenamente la responsabilidad del sentenciado en el delito materia de análisis ejecutado en perjuicio de la agraviada, quien en la fecha que se inculparon los hechos tenía 12 años de edad, conforme se advierte del certificado de su partida de nacimiento. Además dicha imputación se corrobora con el certificado médico legal que presenta “desfloración antigua”, y con la testimonial de la hermana de la

²² Obrante en el expediente penal a fojas 364 al 367.

víctima, Joysi Valera Chávez, quien señaló que el procesado en varias ocasiones pretendía a la menor como su mujer, y al preguntarle a la agraviada, ésta manifestó que mantuvo relaciones sexuales con el sentenciado, declaración que fue ratificada en juicio oral; asimismo se confirma dicha sindicación de la menor agraviada con la declaración policial de María Jessica Flores Amasifuen, donde señala que el encausado lo conoce porque trabajaba en el aserradero que está al costado de su casa y a la menor agraviada porque acudía a su domicilio a comprar o a buscar a su hija, siendo que tomó conocimiento que ésta mantenía relación sentimental con el procesado, ello motivó a que la botara a la menor de su casa y comunicó de tal hecho a su hermana Joysi Valera Chávez. También se corrobora con la declaración de Yda Mirian Hernández Saldaña, donde señala que observó a la menor conversando con el sentenciado y que incluso le llevaba en su motocicleta, lo que ha sido reiterado en su testimonial y juicio oral. A todo ello se añade que, en una oportunidad la menor agraviada fue sacada de su domicilio del procesado por el efectivo policial Baltasar Contreras Flores, conforme a señalado este testigo en su declaración policial, obrante en autos, lo que además fue admitido por el propio acusado en su declaración policial e instructiva.

b) Síntesis de la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema²³.

La Sala Penal de la Corte Suprema de la República el 19 de julio del 2011, expide sentencia declarando HABER NULIDAD en la sentencia; y **REFORMÁNDOLA, absolviendo WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ** de la acusación fiscal, DISPONE: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales; MANDARON: archivar definitivamente el proceso; ORDENARON: la inmediata libertad de WALTER LÓPEZ VÁSQUEZ; por los siguientes fundamentos:

1.- El Acuerdo Plenario Número 2-2005/SJSJ-116, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el principio *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad

²³ Obrante en el expediente penal a fojas 356 al 363.

procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, señalando como garantías de certeza las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c)** Persistencia en la incriminación; garantía que no se advierte en las manifestaciones de la menor agraviada citadas anteriormente, por cuanto existen contradicciones que no crean certeza en el Juzgador respecto a la responsabilidad penal del encausado, por los siguientes argumentos: **i)** en un primer momento señaló al encausado López Vásquez como el autor de los hechos cometidos en su agravio, para posteriormente sindicarlo a su cuñado Manuel Zumaeta Malafaya; **ii)** indicó en su versión primigenia que las relaciones sexuales sostenidas con el encausado fueron con su consentimiento ya que se encontraba enamorada de él, luego se retracta señalando que las mismas las mantuvo por miedo a que le haga algo en el hospedaje donde estaban; **iii)** que la primera vez que mantuvo relaciones sexuales fue con el procesado; sin embargo, luego señaló que la primera vez fue en la ciudad de Pucallpa con una persona cuyo nombre desconoce, para luego hacerlo en la ciudad de Iquitos con un muchacho que desconoce su identidad; **iv)** en un primer momento señaló que el procesado López Vásquez era su enamorado, posteriormente indicó que sólo eran amigos, que conversaban cuando se encontraba en la calle.

2.- Que si bien obra el certificado médico que concluye desfloración antigua, ello solo acredita que la materialidad del delito, mas no la responsabilidad del procesado; más si se tiene en cuenta que también señaló a su cuñado Manuel Zumaeta Malafaya como autor de los mismos hechos en su agravio, aunado a que refirió haber mantenido en dos oportunidades relaciones sexuales con personas que desconoce su identidad, situación que crea duda en el Juzgador respecto a la culpabilidad del encausado; más aún si se tiene en cuenta que la menor

refiere haber mantenido relaciones sexuales con el procesado el veintisiete de octubre del 2007, en tanto el reconocimiento médico legal se llevó a cabo el veintitrés de enero del 2008, es decir un año después de ocurrido los supuestos hechos.

3.- Que la declaración testimonial de Joyci Valera Chávez – hermana de la menor agraviada- no demuestra ni corrobora la existencia de relaciones sexuales entre el encausado y la menor, teniendo en cuenta además que la referida testigo es conviviente de Manuel Zumaeta Malafaya, persona a quien también sindicó la menor agraviada como autor del mismo hecho denunciado, por lo que su versión no es creíble para sustentar una sentencia condenatoria.

4.- Con respecto a la Testigo Yda Mirian Hernández Saldaña, si bien es cierto manifestó haber visto varias veces al encausado acompañado de la menor agraviada, que le daba dinero y le hacía regalos, y los encontraba en la esquina; ello no resulta suficiente para imputar al encausado el referido delito.

c) Síntesis de la Ejecución de la sentencia²⁴.

Mediante resolución número veintitrés, de fecha agosto dos del año dos mil once, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ordena dar cumplimiento con la Ejecutoria Suprema, en la que declararon HABER NULIDAD. REFORMANDOLA, absolvieron a Walter López Vásquez. Ordenaron anulación de antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, levantándose sus órdenes de captura. Oficiándose a las autoridades judiciales con dicho fin. Mandaron que el presente expediente sea remitido al Archivo Central por ser su estado.

IV) ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL.-

IV.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación preliminar es una fase extraprocesum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público. El Fiscal es el órgano

²⁴ Obrante en el expediente penal a fojas 368.

persecutor encargado de la persecución del delito (titular de la acción penal), el cual representa a la sociedad y defiende la legalidad, cuyas funciones discrecionales se sujetan estrictamente al principio de legalidad.

El delito es en definitiva un conflicto sustancialmente social que genera alarma entre los ciudadanos por su alto contenido de dañosidad social, en tal virtud este hecho desvalorado es denunciado ante los órganos predispuestos, que en el caso de los delitos de acción pública deberán ser directamente denunciados ante la Fiscalía. Por lo tanto, ni bien el fiscal toma conocimiento de la noticia criminis, está en la obligación de promover una investigación indagatoria y de realizar toda una serie de diligencias preliminares coadyuvadas por la policía nacional, con la finalidad de establecer si existen indicios razonables de la comisión del delito²⁵.

La Policía Nacional se encuentra funcionalmente autorizada a realizar una serie de diligencias, que muchas veces implican una injerencia directa sobre los bienes del imputado, como: recibir manifestaciones, allanamientos a lugares públicos y privados, vigilar determinados lugares sospechosos, intervenir directamente en caso de delito flagrante, realizar actos de incautación, registro de personas, conservación de objetos o cosas relacionadas con el corpus delicti, tomar huellas dactilares, realizar la prueba de la alcoholemia y realizar detenciones preventivas en el caso de flagrante delito; en este último caso deberá notificar en el acto –tanto al Fiscal como al Juez Penal competente- bajo responsabilidad funcional.

Terminada la investigación preliminar, el fiscal provincial puede adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

Si considera que existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, si se ha individualizado al presunto autor o partícipe y la acción penal no ha prescrito o no concurra otra

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Teoría General del Proceso y la Práctica Forense Penal. Editorial Rodhas SAC, Lima, 2005, p. 224

causa de extinción de la acción penal, formaliza denuncia ante el juez penal. La formalización de la denuncia debe contener:

- a) La exposición de los hechos: La secuela del evento delictivo (preparación, ejecución y sus resultados) y la individualización de sus presuntos autores y partícipes. Es decir, todo lo que se conozca sobre el delito y sus consecuencias.
- b) Tipificación del delito: La disposición legal aplicable y la pena con que está sancionado.
- c) En cuanto a la prueba, debe acompañar todos los medios de prueba que tiene a su disposición y debe ofrecer la prueba que tratará de actuar o conseguir en el curso de la instrucción.

Por el contrario, si considera que los hechos no constituyen delito o se ha extinguido la acción penal, ordena el archivo definitivo de la denuncia. Si los presuntos autores o partícipes no están individualizados ordena la ampliación de las investigaciones por la Policía Nacional e indica que pruebas deben actuarse.

Si el Fiscal Provincial considera que no es procedente promover la acción penal, expedirá una resolución denegatoria que puede ser recurrida en queja ante el superior jerárquico (Fiscal Superior), dentro del plazo de tres días de notificada esta decisión.

En tal orden de ideas, se advierte que la investigación preliminar fue desarrollada de conformidad con los dispositivos legales vigentes (artículo 159º inciso 4 de la CPE y artículos 1º y 9º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, en adelante LOMP), dado que esta fue conducida por el representante del Ministerio Público; el atestado policial fue elaborado de conformidad con los artículos 60º, 61º, 62º, 64º y 65º del Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP), en tanto se cumplieron con las diligencias que el caso ameritaba y se anexaron toda la documentación recabada, así como las pericias que se practicaron.

De la misma forma, se observa que la denuncia formalizada (21-07-2008) por la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, fue adecuadamente elaborada, al amparo del artículo 159° incisos 1 y 5 de la CPE (atribuciones del Ministerio Público) y de conformidad con los artículos 14° y 95° de la LOMP (carga de la prueba y atribuciones del fiscal provincial en lo penal).

IV.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

La instrucción es la etapa donde se realiza una serie de diligencias de adquisición u obtención de fuentes de prueba, de imposición de medidas orientadas a asegurar los fines del procedimiento y de investigación dirigidas a preparar el camino para el juzgamiento.

Tiene por finalidad reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución, después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. En suma, la instrucción se orienta conclusivamente a la averiguación de los datos identificativos de la punibilidad: de la comisión del delito y de la fijación de la persona del culpable a través de la adquisición de medios de prueba de cargo suficientes como fuente de convencimiento, como etapa previa al juzgamiento²⁶.

Formalizada la denuncia, el Fiscal Provincial remite los autos al Juez Penal que puede tomar varias determinaciones: Si se cumplen los requisitos de procesabilidad previstos en el artículo 77° del C. de PP (existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, individualización del presunto autor o partícipe y que la acción penal no haya prescrito o no concurren otras causas de extinción de la acción penal), el Juez Penal expide el Auto Apertorio de Instrucción.

²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. ob.cit, pp. 223-224

El Auto Apertorio de Instrucción determina el inicio del proceso penal, siendo fundamental porque define quienes van a ser procesados, el delito imputado, la identificación de los agraviados, y además prevé la vía procesal a seguir. Es decir, delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia.

Tiene tres extremos: (a) inicio del proceso, (b) imputación y (c) medidas de coerción. Los dos primeros extremos son inimpugnables.

Debe contener, el lugar y fecha de expedición de la resolución, el nombre completo del inculcado y del agraviado, la indicación de la vía procesal a seguir, el delito o delitos que se imputan y el dispositivo en el cual se encuentran tipificados, las medidas coercitivas personales y reales, y las primeras diligencias que se realizarán a fin de reunir los medios probatorios que permitan esclarecer los hechos.

En cambio, si el Juez considera que no se reúnen los requisitos de procesabilidad y no procede la acción penal, debe expedir el Auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, la misma que es apelable por parte del fiscal o del denunciante.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, si bien el Juez Penal abrió instrucción en Vía Ordinaria por el delito de violación sexual de menor edad, se advierte que el auto apertorio de instrucción (resolución número uno de fecha 18 de agosto del 2008) no calificó de modo específico el delito atribuido al denunciado, puesto que sólo se limitó a señalar el primer párrafo, numeral dos, del artículo 173 del Código Penal, es decir no describe la conducta típica. Al respecto, creemos conveniente y útil traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3390-2005-PHC/TC²⁷.

²⁷ Sentencia expedida el 06 de agosto de 2005, en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus seguido por Margarita Rosales Bermúdez de Bermúdez e Irma López de Castillo, contra el Juez del Sexto Juzgado Especial de Lima, en beneficio de Jacinta Margarita Toledo Manrique.

En dicha Resolución el Tribunal Constitucional estableció, entre otras cosas, que el auto apertorio de instrucción que no contenga la calificación específica del delito o los delitos que se atribuyan al denunciado infringe el derecho constitucional al debido proceso, que comprende a su vez, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139° inciso 3 de la CPE y artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

El artículo 77° del C de PP establece un grupo de exigencias que deben cumplir necesariamente las resoluciones que constituyen autos de apertura de instrucción, para hallarnos en condiciones de afirmar su legitimidad, su validez jurídica, en tanto la referida norma no contiene meros requisitos legales que debe observar la resolución cabeza de proceso, sino exigencias que son concreción legal de derechos fundamentales de la persona humana, consagrados de manera expresa en la CPE y en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Así, por ejemplo, cuando el artículo 77° hace referencia a que el juez especializado en lo penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio, reveladores de la existencia de un delito, nos encontramos ante una concreción del principio de legalidad penal material contemplado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Ley Fundamental de 1993, cuando prescribe: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución; o, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está

obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada.

En el caso materia de análisis, el juez penal, aparte de no señalar la conducta descrita reprochable al imputado, asimismo es de advertirse que se ha ordenado mandato de comparecencia con restricciones como medida cautelar personal, sin embargo el Juez no ha cumplido con fundamentar los presupuestos para la comparecencia con restricciones limitándose sólo en señalar los requisitos para disponer la medida coercitiva personal de detención.

A) ACTUACIÓN Y DILIGENCIAS JUDICIALES

a).- DECLARACION INSTRUCTIVA.- Se advierte de autos que la declaración instructiva se cumplió con lo dispuesto en el artículo 124º del C. de PP, asimismo se advierte que el procesado fue asistido por su abogado defensor.

b).- DECLARACIÓN PREVENTIVA. La declaración preventiva de la agraviada fue llevada de acuerdo a ley de conformidad con los preceptos legales del C. de PP (artículo 143), es preciso mencionar que en este tipos de delitos la declaración de la víctima es facultativa, empero si el juez lo considera pertinente o conducente para crear o convicción al momento de resolver puede solicitar que se recabe la declaración preventiva de la menor, por tal motivo en el presente caso el juez penal dispuso que se recabe la declaración preventiva de la agraviada .

B) OTRAS ACTUACIONES Y/O DILIGENCIAS

Con respecto a las demás actuaciones y/o diligencias realizadas con el propósito de esclarecer el hecho investigado y constituir medios probatorios idóneos para producir convicción sobre la realización del delito y la responsabilidad penal del procesado, se tiene que éstos fueron introducidos y/o actuados correctamente, dando cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público, y de conformidad con las normas legales correspondientes a la etapa de instrucción (artículos 72º, 94, etc.).

B) DICTAMEN E INFORME FINAL

Se advierte que tanto el Dictamen Final, emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial de Maynas, como el Informe Final, emitido por el Cuarto Juzgado Penal de Maynas, fueron expedidos de conformidad con los artículos 198° y 199° del C de PP²⁸.

IV.3. ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORAL

Con la denominación de actos preparatorios del juicio oral, se hace referencia al conjunto de actos procesales que son el puente o nexo entre la primera etapa del proceso (instrucción) y la segunda etapa (juicio oral). En esta fase intermedia se preparan los instrumentos para el debate y comprende actividades tanto de los sujetos del proceso como del Tribunal.

Los actos preparatorios se inician con el ingreso del expediente a la Sala Penal (recepciona y registra en Mesa de Partes). Luego pasa a Relatoría y de allí a la Secretaría para “despacho” a conocimiento de la Sala que emite un decreto “Vista Fiscal”, retorna por la misma ruta, para luego ser enviado a la Fiscalía. Termina esta etapa cuando se inicia la Audiencia.

El Fiscal Superior, al recibir el expediente, lo estudia para expedir un pronunciamiento (plazo: 8 días calendarios, si hay reo en cárcel, y 20 días, si no lo hay). Devuelto los autos a la Sala Penal, se pueden adoptar varias determinaciones²⁹:

- a) Si el Fiscal Superior es de opinión que en la instrucción no se ha acreditado la existencia del delito y el Tribunal fuera del mismo criterio, ordenará el sobreseimiento definitivo del proceso.
- b) Si el Fiscal Superior es de opinión de que se ha acreditado el delito, pero no la responsabilidad del procesado o no se han individualizado a los autores, la Sala Penal dispondrá el archivamiento provisional. En este

²⁸ Artículos referidos al contenido del dictamen e informe final, modificados según el artículo 1° de la Ley N° 27994 del 06/06/2003. Desde la vigencia de la Ley N° 27994, el dictamen y el informe final deben referirse a las diligencias efectuadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados, además de una opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

²⁹ CALDERON SUMARRIVA, Ana. El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos, Lima, 2008 pp. 125-126.

supuesto, el Fiscal Superior instruirá al Fiscal Provincial para que amplíe la investigación policial.

c) Si se ha formulado acusación sustancial o formal, la Sala Penal, dentro de tres días de recibido los autos, debe expedir el auto de enjuiciamiento declarando que hay mérito para pasar a juicio oral.

d) Si el Fiscal Superior no formula acusación, la Sala Penal no puede exigirle que lo haga, esto es ya no puede devolverle el proceso para que acuse ni mucho menos retornar a la solución de remitir el proceso a otro Fiscal. Cuando se presenta esta situación y la Sala Penal considera que existen medios probatorios que permiten formular acusación, la resolución que expida dispondrá la remisión del expediente al Fiscal Supremo. Si el Fiscal Supremo coincide con el criterio de la Sala Penal, opinará que procede formular acusación y “devueltos los autos” a la Sala dispondrá que el expediente sea remitido al Fiscal Superior para que formule acusación (esta acusación se denomina bajo imperio de la ley).

A) DICTAMEN ACUSATORIO

En lo referente al Dictamen Acusatorio sustancial formulado por el Fiscal superior, si bien se observa que fue emitido de conformidad con los artículos, 159 inciso 6 de la CPE, 92° inciso 4) de la LOMP, 225° del C. de PP, 92°, 93°, 94° y 296° del Código Penal (referidos a la reparación civil y al tipo penal aplicable); no fue expedido dentro del plazo legal establecido en el artículo 219° del C. de PP, dado que la resolución que decretó vista fiscal fue emitida en fecha 17 de junio del año 2009, y el Dictamen Acusatorio de la Fiscalía Superior fue expedido en fecha 14 de agosto del 2009, es decir, fuera de los 20 días naturales que dispone el referido artículo, por tratarse de reo libre.

Asimismo, se aprecia que la acusación formulada contiene el mismo error advertido en el auto apertorio de instrucción, respecto a la calificación del delito atribuido al procesado, es decir no calificó de modo específico, teniendo en cuenta que debió especificar la modalidad del delito instruido al procesado, es más, inclusive se advierte del citado dictamen que el Fiscal Superior no precisa si el delito instruido se encuentra tipificado en el

primer párrafo del artículo 173 del código penal, puesto que indica que se encuentra tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

B) AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Una vez formulada la acusación sustancial o meramente formal, la Sala Penal expide el auto de procedencia del juicio oral o auto de enjuiciamiento. Esta resolución determina el paso de una etapa a otra (del sumario al plenario o de la investigación al debate). El C. de PP establece un lapso de tres días para la expedición de este auto; en este plazo, la Sala Penal examina la acusación escrita del Fiscal y los folios pertinentes del proceso. Esta resolución es inimpugnable y debe contener:

- a) La fecha y hora en que debe iniciarse la audiencia.
- b) La persona a quien se encomienda la defensa del acusado, si éste no ha nombrado defensor.
- c) Los testigos y peritos que deben concurrir a la audiencia.
- d) La citación del tercero civilmente responsable.
- e) Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

Debe notificarse a todos los sujetos procesales, esto es, al encausado, a los testigos, a los peritos que deben concurrir a la audiencia, al Fiscal Superior, a la parte civil y al tercero civilmente responsable. La presencia del acusado y del Fiscal es indispensable y obligatoria, en cambio la de la parte civil y del tercero es facultativa.

IV.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO

Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, que está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante la Sala Penal para concluir con la sentencia que pone fin al proceso.

En el Juicio Oral, la actividad jurisdiccional y de los sujetos del proceso se concentra en el análisis técnico – científico, en el debate sobre todos y cada uno de los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa del proceso, así como los incorporados con posterioridad. Las notas características de esta etapa son la oralidad, la publicidad y el contradictorio.

El material probatorio debe expresarse oralmente en el debate, por la innegable ventaja de poner frente a la Sala los medios probatorios y las manifestaciones de los sujetos procesales para que puedan apreciar directamente reacciones, emociones y ademanes.

La publicidad constituye una garantía para el acusado, porque además que se puede conocer o presenciar el desarrollo de la audiencia, saber a quien se juzga, el delito que se le imputa y todos los detalles, permite controlar la imparcialidad y legalidad, pues se recuerda a los magistrados que están bajo la atenta observación de la sociedad. La contradicción importa la existencia de argumentaciones de la defensa y la acusación, el derecho a fiscalizar lo que dice o hace la parte contraria en el debate oral.

A) JUICIO ORAL

En el presente caso, la apertura del juicio oral no se realizó en el día y hora señalados en el auto de enjuiciamiento, por hechos ya sea imputable al procesado a la Sala Penal.

B) VOTACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO

A mayor abundamiento, la obligatoriedad de plantear y votar las cuestiones de hecho antes de emitir sentencia resultaría muchas veces incongruente con lo establecido en el artículo 5º de la Ley N° 28122, el cual impone, bajo sanción de nulidad del procedimiento, la obligación a los jueces de emitir la sentencia en la misma sesión de audiencia o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas. Asimismo, sería incompatible con los principios de celeridad y economía procesal, en los que el procedimiento en referencia se basa.

C) SENTENCIA CONDENATORIA

En este punto es de advertir mi disconformidad con la sentencia condenatoria resuelta por la Corte Superior de Justicia de Loreto, puesto que la Sala Penal no ha valorado correctamente los medios probatorios, es decir no tuvo en cuenta que no ha existido una versión coherente por parte de la menor agraviada quien ni siquiera ha precisado la fecha exacta de comisión del hecho delictuoso, además no ha advertido que en su

declaración ha indicado haber mantenido relaciones sexuales con otras personas distinta a las del inculpado, además los miembros de la sala no han tenido en cuenta el Acuerdo Plenario Número 2-2005/SJSJ-116, respecto a la declaración de un agraviado, para que esta puede ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, cuyos requisitos además deben cumplirse de manera simultánea y concurrentes estos son: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva; **b)** Verosimilitud y; **c)** Persistencia en la incriminación.

No obstante ello, consideramos que la pena impuesta por la Sala Penal fue adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho imputado y las atenuantes de la determinación de la pena, así como el principio de proporcionalidad de las penas.

IV.5. RECURSO DE NULIDAD

Es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el C. de PP. Se interpone contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un proceso penal ordinario.

Se interpone en los casos específicamente permitidos por ley, esto es, contra las resoluciones que prevé el artículo 292º del C de PP:

- a) Sentencias en los procesos ordinarios.
- b) Autos expedidos por la Sala Penal Superior en procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal.
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

De manera que, el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Walter López Vásquez, en fecha 27 mayo del 2010, se planteó dentro del plazo legal y de conformidad con los artículos 289°, 292° inciso 1) y 294° del C de PP³⁰.

Lamentablemente, no ocurrió lo mismo con la resolución de la Sala Penal Superior que concedió el referido recurso, pues ésta se emitió el 30 de junio del 2010; es decir, fuera de cualquier plazo razonable y comprensible.

A) DICTAMEN PENAL SUPREMO

Discrepo con la opinión vertida por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (Dictamen Penal Supremo N° 1629-2010) de NO HABER NULIDAD en la sentencia de grado; en consideración a los fundamentos ya expuestos y los que se esgrimirán en el siguiente punto.

B) RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Finalmente, debemos expresar nuestra conformidad con la decisión de la corte suprema en absolver al sentenciado por el principio de indubio pro reo debido a que los medios probatorios no producían certeza en el juzgador de condenar al sentenciado por las razones establecidas a lo largo de este informe es decir el criterio que acoge la corte suprema es el indubio pro reo es decir ha existido una duda razonable y por lo tanto se absolvió al sentenciado, no absolviéndolo por el principio de presunción de inocencia debido a que por este principio se aplica cuando existe una insuficiencia probatoria es decir una ausencia de pruebas, por ello consideramos acertada la decisión de la corte suprema de escoger sólo uno de estos dos principios para la absolución del sentenciado debido a que ambos son exculpantes no se puede aplicar en una misma resolución a los dos principios conforme lo ha dejado establecido el tribunal constitucional en el caso de Julina Yamhoa Hilaes; así como también por

³⁰ De conformidad con el artículo 292°, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

las versiones contradictorias de la menor agraviada, en estricta aplicación del Acuerdo Plenario Número 2-2005/SJSJ-116.

V) CONCLUSIONES.-

- La redacción actual del tipo penal es: "Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) Inciso 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.
- Existe acuerdo plenarios respecto del artículo 173° inciso 3° del Código Penal: 2.1.- ACUERDO PLENARIO N° 7 – 2007/CJ-116 (16/NOV/2007). Cuando la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, es aplicable el artículo 20, inciso 10 – que regula la institución del consentimiento – puesto que tiene libre disposición de su libertad sexual. Pero si la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene catorce (14) o quince años de edad (15) años de edad, se aplicara una pena acorde con lo previsto en los artículo 175 y 179 – A. 2.2.- ACUERDO PLENARIO N° 4 – 2008/CJ-116 (18/JUL/2008). *El mencionado acuerdo plenario despenaliza las relaciones consentidas con una persona comprendida entre los catorce (14) a dieciocho (18) años de edad.*
- El delito de violación sexual de menores de edad, es el que contiene mayor pena en el rubro de los delitos contra la libertad sexual. Según nuestra actual legislación, la punición oscila entre los 25 y menos de 30 años (cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad), entre los 30 y menos de 35 años (cuando la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años de edad), y la cadena perpetua (cuando la víctima tiene menos de 10 años de edad). El fundamento de la severidad de la

punición radica en la minoría de edad de la víctima del cual se aprovecha el agente para llegar al acto sexual o el análogo; minoría de edad que no le permite entender o comprender la naturaleza de los hechos, aún en el supuesto que la víctima pueda haber consentido o suplicado el acto sexual o el análogo, pues su voluntad o discernimiento está viciado precisamente por la inmadurez psicológica que corresponde a su minoría de edad.

VI) BIBLIOGRAFÍA.-

- ANGULO ARAUJO, Robert Aldo. La "Sentencia Margarita" Derecho de defensa y necesidad de precisar de modo específico la calificación jurídica del hecho imputado en el auto apertura de instrucción. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, Año 11, N° 84. Gaceta Jurídica, Lima, Setiembre 2005. pp. 211 – 219.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Recientes modificaciones en la tipificación de delitos de tráfico ilícito de drogas. En: Actualidad Jurídica, Tomo 117. Gaceta Jurídica, Lima, Agosto 2003.
- CALDERON SUMARRIVA, Ana. El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos, Lima, 2008.
- CALDERON SUMARRIVA, Ana. Derecho Procesal Penal. Didáctico. Fondo Editorial de la Escuela de Graduados Águila & Calderón, Lima, 2004.
- CASTILLO ALVA, José Luis. Principios del Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Teoría General del Proceso y la Práctica Forense Penal. Editorial Rodhas, Lima, 2005.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. En: Estudios Penales. Libro Homenaje al profesor Alberto Bramont – Arias Torres. Editorial San Marcos, Lima, 2003.
- ROJAS VARGAS, Fidel; INFANTES VARGAS, Alberto; y, LEON QUISPE, Lester. Código Penal, Tomo II. Idemsa, Lima, 2007.
- SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. La Conformidad o Conclusión Anticipada del Debido Proceso Oral. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, Año 11, N° 92. Gaceta Jurídica, Lima, Mayo 2006. pp. 215 – 232.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Gaceta, Lima, 2006.
- JURISTA EDITORES: Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal. Constitución Política del Perú y otros. Lima, Setiembre 2008.